

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 012**

**RAD.: No. T-001-2023-00012-00**

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **LUIS FELIPE CATAÑO MAINIERI**, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en su calidad de Secretario de Movilidad o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, a través del Ministro **GUILLERMO FRANCISCO REYES GOZÁLEZ**, o quien haga sus veces; a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto considera que las acciones realizadas por la entidad accionada, son contrarias al debido proceso que debe realizarse en la imposición del comparendo, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Como sustento de hecho manifiesta que, es propietario de la motocicleta de placas **BUU53F**, misma que se encontraba registrada en la **Secretaria de Tránsito de Quindío**, y a quienes solicitó el traslado de la inscripción de la moto a la **Secretaria de Movilidad de Cali**, por lo que, una vez realizado el pago de todos los derechos de registro, inscribió la dirección **“Carrera 83 B # 18 – 45, de la ciudad de Cali y celular 3185291865”**.

Que el **15 de marzo de 2022**, realizo la revisión técnico mecánica de la motocicleta con placas **BUU53F**, y que consultado el **SIMIT el 02/04/2011** no registraba pendientes de pago, sin embargo el **04/08/2022**, consultado nuevamente el sistema **SIMIT**, le figura comparendo por la no revisión de la tecno mecánica a la moto de su propiedad, con multa por valor de **\$468.450,00 M/Cte.**, con Resolución de **07/05/2022**, por lo que informa presento petición

el **29/08/2022** solicitando copia de todo el expediente, respuesta que le fue emitida el 01/09/2022, y notificada a su dirección electrónica [luisfelipecatano@hotmail.com](mailto:luisfelipecatano@hotmail.com), bajo el nombre **“Respuesta solicitud con radicados No. 202241730101396262 y 202241730101396252”**

Expone que el comparendo es por foto multa del **07/03/2022**, y agrega que la entidad accionada cuenta con sus datos de notificación electrónica, y así ejercer su derecho de defensa, sin que lo haya notificado de esa manera, por lo tanto, solicita se le ampare el derecho invocado y se ordene a la **Secretaria de Tránsito** la notificación de manera correcta del comparendo impuesto y se le otorgue el termino para ejercer su derecho de defensa o la posibilidad de cancelar la infracción con los descuentos que son concedidos.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 305 del 20/01/2022**, se procedió a su admisión haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculados el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las siguientes respuestas:

**i) Ministerio de Transporte.** – Ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante 2 respuestas de igual contenido, recibidas el **23/01/2023**, anexando 2 archivos digitales en PDF de 13 páginas cada uno, ubicados en los documentos 6 y 7 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que solicita desvincular a esa entidad de la acción constitucional, como quiera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva

**ii) Secretaria de Movilidad Distrital de Santiago de Cali.** – pese haber sido notificada de manera oportuna de la presente acción constitucional, guardo silencio frente a los hechos de la tutela.

### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la presente petición de amparo constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en establecer **i)** si esta cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción. De cumplirse con este requisito, el Despacho entrará a estudiar **ii)** si al emitir la entidad accionada **Resolución No. 000971904** del **17/05/2022** sancionando al accionante por violaciones a las normas del Código Nacional del Tránsito, se le conculca el derecho al debido proceso, dado que contaba con otras dos direcciones para ser notificado del **compendio No. D76001000000031728132** del **07/03/2022**.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 29 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional que ha estimado la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, que sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable**.<sup>2</sup> Este principio consistente en **el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial**<sup>3</sup> por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**<sup>4</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

---

<sup>1</sup> Art. 86 C.P.

<sup>2</sup> Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

<sup>4</sup> T-154/14.

Así mismo, el máximo tribunal en reciente pronunciamiento, **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

#### **“1.4 Subsidiariedad**

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que **la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que **“un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”**.<sup>[28]</sup>

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará (i) si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, (ii) si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) precisará si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y (iv) realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito<sup>5</sup>”.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

*En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”<sup>6</sup>*

*Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”<sup>7</sup>.*

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el juez natural.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si el presente trámite constitucional cumple con el principio de subsidiariedad para la procedencia de la misma, y de ser así, si se conculcan los derechos invocados por el tutelante al expedir el acto administrativo sancionatorio en su contra, en virtud del comparendo que aquí se relaciona.

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que, pese a ser debidamente notificada al entidad accionada el **pasado 23 de enero de 2022**, tal como consta en el expediente, la entidad accionada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, guardó silencio en el trámite de la presente petición de amparo constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de la presunción de veracidad contemplada en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**; sin embargo, ello no implica que el Juez Constitucional se abstenga de estudiar el caso a fin proferir una decisión en derecho.

Se encuentra probado en este asunto que al accionante le fue impuesto el comparendo que a continuación se relaciona, como también, que fue resuelto con la resolución que se indica en el siguiente cuadro. Así mismo, que presentó derecho de petición a fin de solicitar copias de todo el expediente que al respecto se adelantó en su contra, a fin de ejercer su derecho de defensa.

No. Comparendo	Placa	Fecha	Notificación	No. Resolución	Fecha resolución
D76001000000031728132	BUU53F	07/03/2022	Correo	0000971904	17/05/2022

Así mismo, que la entidad accionada le dio respuesta a su solicitud el **01/12/2022**, tal como consta en la siguiente imagen, remitiéndole igualmente los anexos solicitados.

<sup>6</sup> Sentencia C-980 de 2010.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

**Oficina de Gestión de Infracciones envía Respuesta solicitud con radicados No. 202241730101396262 y 202241730101396252**

Marca para seguimiento.

L LUIS FELIPE CATAÑO MAINIERI <luisfelipecatano@hotmail.com>  
 Para: Usted; fernando cataño Jue 1/12/2022 11:26 PM

2 archivos adjuntos (1 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Responder Responder a todos Reenviar

**De:** Correspondencia con acuse de recibo <correo@certificado.esmlogistica.com>  
**Enviado:** jueves, 1 de diciembre de 2022 11:22 p. m.  
**Para:** Luisfelipecatano@hotmail.com <luisfelipecatano@hotmail.com>  
**Asunto:** Oficina de Gestión de Infracciones envía Respuesta solicitud con radicados No. 202241730101396262 y 202241730101396252

Cordial saludo,  
 Por medio de la presente se envía respuesta en formato PDF para su conocimiento.

Cordialmente,  
 GRUPO GESTIÓN DE INFRACCIONES SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI  
 Notificó. Aris Alzamora  
**IMPORTANTE: NO responder** este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Revisada la respuesta emitida al accionante por parte de la tutelada y que este presenta como prueba en el presente trámite constitucional, se observa que la accionada en dicha misiva le informa que se procedió a verificar la dirección que el tutelante ha declara en el **RUNT**, allegándole el siguiente pantallazo:

Datos Básicos						
Tipo Documento:	CÉDULA CIUDADANA	Número Documento:	1144099121			
Nombres:	LUIS FELIPE	Apellidos:	CATAÑO MAINIERI			
Estado de la persona en RUNT:	ACTIVA	Celular:	319433211			
Correo Electrónico:	luisfelipecatano@hotmail.com					

Resultado de la Consulta						
Dirección	Municipio-Departamento	Teléfono	Tipo Dirección	Estado Dirección	Data Migrada	Fecha de actualización
Carrera 71 A # 20 A - 33	MEDELLIN - ANTIOQUIA		CASA	ACTIVO	NO	
CRA 83B # 15-45 APTO 201	CALI - VALLE DEL CAUCA	0000000	CASA	ACTIVO	NO	
CRA 83B # 15-45	CALI - VALLE DEL CAUCA	3165291565	CASA	INACTIVO	NO	

Para efectos de notificación de comparendos o multas, ésta se debe realizar en la última dirección registrada o actualizada en el Registro Único Nacional de Tránsito - Ley 1843 del 14 de julio de 2017., siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos

Por lo que procedió a notificarlo por correo a la dirección “**CR 71 A 20 A 33**” en la ciudad de **Medellín – Antioquia**, la cual, como se puede observar, para esa época aparecía activa en el **RUNT**, sin embargo, la notificación fue devuelta con la nota de “**No Reside**”, como se puede observar en la siguiente imagen:

Comparendo D76001000000031728132

**Control de Vehículos**  
 NIT: 860.512.330-3  
 Entrega mar. 2022  
 461

10622279758378225  
 12  13  14  15  16  17  18  19  20  21  22  23  24  25  26

**DE:** ALIANZA FIDUCIARIA S.A FIDEIC NIT: 830053812 PROPIETARIO  
**ORIGEN:** CALI C. Postal: 760004064  
**DIR:** CL 56 # 3 45 000090031728132

**PARA:** LUIS FELIPE CATAÑO MAINIERI ID: BUUS3F 1144099121  
**DIR:** CR 71 A 20 A 33 Zona: 78 Sector 10 444

**Teléfono:** C. Postal: 060025267  
**Proceso:** Corte/Ciclo:

**Ciudad:** MEDELLIN ANTO

**Recibe:**  
**Ident:**

Entregado  
 Desconocido  
 Dir. Errada  
 No Reside  
 No Reclamado  
 Rehusado  
 Otros

Valor (\$): 765,00 Peso (\$): 250,00 Fecha: 11/03/2022 Hora 9:30:19a.m. Guía: 10622279758  
 NIT: 860.512.330-3

Cabe advertir, que si bien el actor tiene como dirección activa en el RUNT la “**CR 71 A 20 A 33**” en la ciudad de **Medellín – Antioquia**; no es menos cierto que, en el mismo pantallazo aparecían igualmente como notificaciones activas la “**CRA 83B # 18-45 APTO 201**” en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, como también la dirección de correo electrónico [luisfelipecatano@hotmail.com](mailto:luisfelipecatano@hotmail.com), donde igualmente pudo realizar la notificación del señor **Luis Felipe Cataño Mainieri**.

En este orden de ideas, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en el **parágrafo 3° del artículo 8° de la Ley 1843 de 2017**, que establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 8o.** Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*(...).*

***PARÁGRAFO 3o.** Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:*

*a) Dirección de notificación;*

*b) Número telefónico de contacto;*

*c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.”*  
(Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Corolario a lo anterior, si bien la notificación remitida a la dirección “**CR 71 A 20 A 33**” en la ciudad de **Medellín – Antioquia**, fue devuelta con la nota de que el destinatario no reside; mal podría la entidad accionada proceder a la notificación por aviso del tutelante, si cuenta con acceso al RUNT, donde le figura como activa otra dirección física para ser notificado, esto es la **CRA 83B # 18-45 APTO 201** en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y a más de ello, la dirección de correo electrónico [luisfelipecatano@hotmail.com](mailto:luisfelipecatano@hotmail.com), por lo que debió insistir en la notificación tanto física, como al correo electrónico, siendo estas razones suficientes para que el Juzgado le tutele el derecho al debido proceso al accionante, señor **Cataño Mainieri**, y en consecuencia le ordene a la **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali** que rehaga el trámite sancionatorio al accionante, respecto del **comparendo No. D76001000000031728132**, desde la notificación del mismo, garantizando el derecho al debido proceso.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**, habrá de exhortarse al accionante, señor **Luis Felipe Cataño Mainieri**, para que actualice

las direcciones que tiene reportadas en el **RUNT** para recibir notificaciones, dado que la dirección “**CR 71 A 20 A 33**” en la ciudad de **Medellín – Antioquia**, se encuentra activa, y manifiesta en este trámite constitucional que ya no reside en ese lugar.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **TUTÉLASE** el derecho al debido proceso del accionante, señor **LUIS FELIPE CATAÑO MAINIERI**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** – **ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, a través del señor **WILLIAM MAURICIO CAICEDO VALLEJO**, en su calidad de Secretario de Movilidad, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, **PROCEDA A REHACER EL TRÁMITE DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL**, adelantado en contra del accionante, señor **LUÍS FELIPE CATAÑO MAINIERI**, respecto del **comparendo No. D76001000000031728132**, desde la notificación del comparendo, inclusive, garantizando el derecho al debido proceso.

**TERCERO.** – **EXHÓRTASE** al accionante, señor **LUÍS FELIPE CATAÑO MAINIERI**, a fin de que proceda a actualizar las direcciones que tiene reportadas en el **RUNT** para recibir notificaciones, tal como se indicó en la parte motiva del presente fallo.

**CUARTO.** – **REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

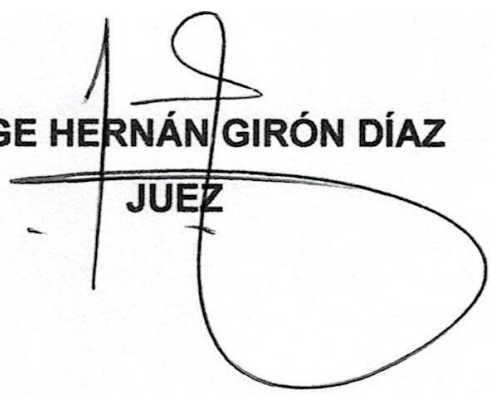
**QUINTO.** – **ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**SEXTO.** – **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través



de publicación en la página web de los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

**NOTIFIQUESE. -**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**